



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DIVORCIO**

**Demandante:** KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU  
**Demandado:** GONZALO GONZALEZ QUINTERO  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00250-00  
**Asunto:** INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio y lugar de residencia. Art. 82-2 del CGP.
- 2- El hecho cuarto de la demanda no es claro, como quiera que se manifiesta que se llegó a un acuerdo conciliatorio sin citar el día que se llevó a cabo la audiencia y el asunto a conciliar en la misma.
- 3- En los hechos de la demanda no se explica los hechos constitutivos, modo tiempo y lugar de la causal de divorcio invocada. Art. 82-5 y 388 del CGP
- 4-En las pruebas testimoniales no se indica los testigos los cuales serán escuchados en audiencia a efectos de probar los hechos de la demanda. Art. 212 del CGP.
- 5-En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de residencia de la señora demandante. Art. 82-10 del CGP.
- 6-No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si este es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. Ley 2213 del 2022.
- 7-No se aportó constancia del envío de la de la demanda al correo electrónico del demandado el cual debe remitirse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU por medio de apoderado judicial en

contra del señor GONZALO GONZALEZ QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ como apoderado judicial de la señora KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito